



## RESOLUCIÓN 271/2018, de 4 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación 356/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 9 de mayo de 2017, un escrito dirigido al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción en el que solicita que se “declare la caducidad y ordene el archivo de actuaciones” de un procedimiento de aprobación de Relaciones de Puestos de Trabajo.

**Segundo.** El 25 de mayo de 2017, presenta el interesado, ante el órgano reclamado, una solicitud de información pública del siguiente tenor:

“Las secciones sindicales de XXX y reunidos

“EXPONEN que debido debido a la suspensión de manera unilateral de varios capítulos de nuestro convenio colectivo por acuerdo en el pleno de octubre de 2012

“SOLICITAN

“PRIMERO. Que se informe y se se traslado[...]de la siguiente documentación:



“Notificación posterior de dicho acuerdo de pleno a las centrales sindicales con representación en ese momento.

“Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de dicho acuerdo de suspensión del convenio.

“Y en su caso exposición en el tablón edictal del acuerdo”

“SEGUNDO. De no existir dichas notificaciones o publicaciones del acuerdo del pleno solicitamos el levantamiento inmediato de la suspensión del convenio al no ser eficaz el acuerdo de Pleno, según establece el art 57.2 "La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior." de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así como la actual Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 39.2”.

**Tercero.** Respecto a la ausencia de respuesta referida a la solicitud recogida en el Finalmente, con fecha 12 de junio de 2017, el reclamante presenta un escrito dirigido al órgano reclamado, con el siguiente contenido:

“[...]”

“COMUNICAMOS que en tanto no se resuelva previamente la cuestión planteada de la caducidad del procedimiento iniciado por la aprobación de la RPT, estas Secciones Sindicales no se sentaran a negociar cuestión alguna relacionada con el proyecto de RPT”.

**Cuarto.** El 19 de julio de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a sus solicitudes de información antes citadas.

**Quinto.** Con fecha 26 de julio de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

**Sexto.** El 16 de agosto de 2017, el órgano reclamado solicita ampliación del plazo para “dar cumplimiento al requerimiento efectuado”.

**Séptimo.** El 25 de octubre de 2017 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que adjunta informe al respecto.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

En el caso que nos ocupa, en una de las solicitudes se insta a que el órgano reclamado "declare la caducidad" del procedimiento de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo. Y en otra comunica al Ayuntamiento que las "secciones sindicales no se sentarán a negociar", en tanto "no se resuelva previamente la cuestión planteada de la caducidad del procedimiento" y añade que "de no existir [...] notificaciones o publicaciones del acuerdo del pleno solicitamos el levantamiento inmediato de la suspensión".

Pues bien, a la vista de la definición de lo que se ha de entender por información pública del artículo 2 LTPA, antes transcrito, este Consejo considera que estas peticiones del interesado resultan enteramente ajenas al concepto de "información pública" de la que parte la legislación en materia de transparencia, pues con tal solicitud no se pretende el acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado.

En consecuencia, procede desestimar tales extremos de la reclamación.

**Tercero.** Por lo que hace a la solicitud relativa al acceso a la notificación y publicación, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia, de un determinado Acuerdo del Pleno sobre la suspensión del convenio, consta en el expediente que le ha sido notificado al ahora reclamante, con fecha 29 de agosto de 2017, informe emitido al efecto por la Secretaría General del Ayuntamiento relativa a la solicitud de información. Consiguientemente, considerando que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho en este asunto, no



queda más que declarar la terminación del procedimiento de este aspecto de la reclamación por desaparición del objeto de la misma.

Finalmente, la petición del interesado de que, en caso “de no existir” dicha información relativa a la notificación o publicación, se proceda al “levantamiento inmediato de la suspensión del convenio”, constituye una cuestión que queda igualmente extramuros de la LTPA, pues, como hemos argumentado en el anterior fundamento jurídico, en el ámbito objetivo de la LTPA no tienen cabida pretensiones cuyo objetivo no sea acceder a determinados documentos o contenidos que previamente obren en poder del órgano reclamado. Procede, por tanto, desestimar igualmente este último extremo de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero